



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante	GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZALEZ
Apoiado	MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2022-00165-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 099 de 2023
Temas y Subtemas	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Decisión	Emite Sentencia Anticipada, decreta la ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de la señora MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO

En los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G. P, se procede a definir la única instancia dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovido por la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, profiriéndose sentencia de plano, de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio.



Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Manifiesta la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ, que aproximadamente hace 5 años, la salud de su abuela, la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, se encuentra en decadencia, presentando cambios progresivos en la memoria reciente, en momentos no reconoce a las personas, evitando relacionarse socialmente debido a su diagnóstico de Alzheimer, lo cual dificulta la toma de decisiones sobre sí misma y sobre sus bienes.

SEGUNDO: Que la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO es una persona mayor de 88 años de edad, que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, y que presenta dependencia total de sus actividades diarias, mutismo y trastorno cognitivo, no controla esfínteres por lo tanto padece incontinencia urinaria y fecal. Además, debido al síndrome demencial que sufre, se encuentra incapacitada para administrar bienes y/o tomar decisiones y que no cuenta con tratamiento curativo. Lo anterior, conforme el diagnóstico presentado por el médico neurólogo, HUMBERTO GÓMEZ ROMERO.

TERCERO: Manifiesta la solicitante, que su abuela, la señora MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO hace más de 5 años vive con ella en su casa ubicada en la Carrera 94 B N° 62 AA – 30, Barrio Fuente Clara de la ciudad de Medellín, y que es ella quien la cuida y protege, brindándole toda la atención respecto a los medicamentos, atención médica y en general en todas sus actividades básicas, pues ya no puede valerse por sí misma.



CUARTO: Indica la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ que su abuela requiere una persona de apoyo para seguir retirando la mesada pensional de su abuela, y así suplir los gastos de supervivencia.

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

PRIMERA: Determinar la adjudicación judicial de apoyos necesarios para la realización de actos jurídicos a favor de la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, identificada con C.C. 21.298.927, y para ello, designar a la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ con C.C. 43.151.698 como persona de apoyo para los actos requeridos.

SEGUNDA: Designar a la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ como persona de apoyo de su abuela MARÍA LUCIA AGUDELO FRANCO, ya que la relación que existe entre ellas es de parentesco, confianza y convivencia, pues es la señora GLORIA PATRICIA quien se encarga del cuidado de su abuela, por ello es la persona idónea para ejercer dicho cargo.

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 29 de marzo de 2022, ordenándose la notificación al Procurador Judicial asignado a este Despacho, así como que se allegara el informe de valoración de apoyos de la señora MARIA LUCIA AGUDELO FRANCO.



Siendo el momento procesal oportuno, el procurador allega concepto en el cual se detallan las consideraciones del Ministerio Público, así como también la parte actora envía el respectivo informe de valoración de apoyos requerido.

Habiéndose fijado fecha para audiencia, ésta se deja sin valor por cuanto se omitió notificar al curador nombrado en la admisión, por lo que se procede a remediar dicha inconsistencia, realizando la respectiva notificación. Allegada la contestación del curador y puesta en traslado a las partes, no se encuentra pronunciamiento alguno por lo que se vuelve a fijar fecha para audiencia para el día 22 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m.

Siendo el día y la hora fijada y una vez instaurada la audiencia y fijado el litigio, se inicia con la recepción de los testimonios de las señoras GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ, LORENA MUÑOZ IDÁRRAGA y LUZ MARÍA AGUDELO FRANCO (nieta, biznieta y hermana respectiva de la señora MARÍA LUCIA AGUDELO FRANCO).

Una vez evacuados los testimonios la titular del Despacho advierte que se echan de menos en el plenario, los registros civiles que acrediten el parentesco entre la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ y la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, por lo que se ordena presentar dichos documentos, y se advierte que como quiera que con lo evacuado el día de la audiencia es suficiente para tomar una decisión de fondo, se les da traslado a los asistentes de la propuesta del Juzgado de emitir fallo de manera escrita, con el ánimo de no dilatar el presente asunto, pues la agenda del Despacho arroja disponibilidad para el mes de julio y tanto el abogado de la parte actora como el curador y como el representante del Ministerio Público están de acuerdo con la propuesta sin objeción alguna.

Sentencia Nro. 099

Demandante: GLORIA PATRICIA IDARRAGA GONZALEZ

APOYADO: MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO

Radicado: 05001311000720220016500



El día 31 de marzo del actual, se allegan los registros civiles solicitados, por lo que con lo anteriormente transcrito y conforme lo dispone el Art. 278 numeral 1° del C. G. del P., se dictará sentencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 ha sido difundida ampliamente como un cambio de paradigma, en contra posición a lo que regulaba anteriormente la ley al decretar la interdicción judicial de las personas con discapacidad mental, entendiendo que estas personas no seguirán en adelante siendo vistas como personas desprovistas de toda capacidad, sino reconociendo que tienen una capacidad diversa y que siempre se debe propender por respetar sus gustos, preferencias y elecciones.

La referida ley, eliminó la concepción de las personas como incapaces para reconocer que tienen es una discapacidad, también reconoció valor jurídico a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad no como antes que su voluntad era absolutamente reemplazada por la voluntad de su curador, por lo que dejó en manos de las personas con discapacidad la toma de decisiones que los afectan y también se cambió la visión que se tenía desde un estricto plano médico de ver a las personas con discapacidad como pacientes, para continuar viéndolos como sujetos con plenos derechos.

Los apoyos son definidos por la ley 1996 de 2019 en su Art. 4 así:

“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la



comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”

Y el artículo 5° de la ley 1996 de 2019, dispone que los apoyos formales, son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

Distingue entonces la norma, la existencia de apoyos informales y de apoyos formales, entendiendo por apoyos informales esos actos de asistencia y acompañamiento que se brindan generalmente por la familia o personas cercanas referidos a garantizar una vida digna de la persona con discapacidad, tales como alimentación, cuidados personales, asistencia personal entre muchos otros que no requieren la intervención del estado para ser convalidados o prestados sino que naturalmente se brindan a un ser querido o persona necesitada cuando no puede cuidarse en algún aspecto por sí misma.

Así entonces, cuando una persona con alguna discapacidad requiere tomar decisiones relevantes en el ámbito jurídico o negocial, como por ejemplo la administración de sus bienes o cuentas bancarias, defenderse ante algún llamado judicial o administrativo y en general otro tipo de representaciones en las cuales se requiere que un tercero manifieste su voluntad dado que la persona con discapacidad no puede hacerlo por sí misma, es que se acude a esta clase de procesos de adjudicación de apoyos.

Dispone además, la referida ley que el pronunciamiento del Juez en la adjudicación de apoyos no puede ir más allá de lo solicitado en la demanda, lo anterior, en protección de la persona con discapacidad, con el fin que no se exceda la

Sentencia Nro. 099

Demandante: GLORIA PATRICIA IDARRAGA GONZALEZ

APOYADO: MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO

Radicado: 05001311000720220016500



intervención judicial en el ámbito de la representación y que se ciña a lo peticionado por las partes, según expresa disposición del Art. 38 # 8 literal a ley 1996 de 2019.

En el presente asunto, se probó entonces acorde con el informe de valoración de apoyos que la señora MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO presenta Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia aterosclerótica avanzada, su condición cognitiva está severamente alterada, y le impide tener pensamiento organizado, autodeterminación, tomar decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, y tampoco esta en condiciones de entender las posibles consecuencias de sus decisiones.

Conforme lo anterior, no cabe duda que la señora MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO necesita apoyos tanto informales como formales para desenvolverse en su día, a día, y como apoyos formales entonces, este Despacho decretará los que fueron solicitados por las partes en el transcurso del proceso.

Finalmente, es importante hacer énfasis en que la presente sentencia se profiere de manera escrita, por permitirlo expresamente el artículo 278

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

[...]En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



Como se cumple con todos los requisitos requeridos en la Ley en especial lo estipulado en la 1996 de 2019, no encuentra el Despacho vicio alguno para decidir de fondo en el presente asunto.

En mérito a ello, la presente agencia judicial decretará la ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, la cual comenzará a tener vigencia el día posterior a la emisión de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se designa a la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ identificada con C.C. 43.151.698 como PERSONA DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE de la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, con C.C. 21.298.927.

SEGUNDO: La señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ, deberá realizar en favor de su abuela, la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, todas las gestiones pertinentes para la asistencia en cuanto a lo personal, social, situaciones de salud, recreación, asistencia general, además de:

- Renovar la tarjeta debito de BANCOLOMBIA para retirar mes a mes la mesada pensonal que COLPENSIONES consigna a la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, además para que administre ese dinero para los gastos de supervivencia, compra de medicamentos, productos de aseo personal y pañales.

Sentencia Nro. 099

Demandante: GLORIA PATRICIA IDARRAGA GONZALEZ

APOYADO: MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO

Radicado: 05001311000720220016500



- Para realizar el trámite de reclamación de \$5.000.000.00 que tiene depositados la señora MARÍA LUCIAL AGUDELO FRANCO en la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO por concepto de abono de cuota inicial para una compra de vivienda subsidiada. Dicho dinero costeará medicamentos, visitas médicas y demás gastos que requiera la apoyada, de lo cual llevará el respectivo registro la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ.
- Realizar la gestión pertinente para el cambio de titular de la póliza exequial que tiene la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO en la FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA LTDA., además para realizar modificaciones en dicha póliza en el evento que se requiera.

TERCERO: ADVERTIR que la presente adjudicación de apoyos en favor de la señora MARÍA LUCILA AGUDELO FRANCO, tendrá una vigencia durante 5 años, de conformidad con el Art. 38° numeral 8° literal E de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Deberá la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ como persona de apoyo judicial, informar a este Despacho Judicial, anualmente de la situación del sujeto de apoyo y de cada uno de los actos que haya celebrado en esa condición.

QUINTO: De conformidad con el numeral 3° del Art. 44 de la Ley 1996 de 2019, se posesionará a la señora GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA GONZÁLEZ, como persona de apoyo judicial, posesión que se hará ante la Juez y previo apunte de inventario privado sobre el patrimonio del sujeto de apoyo que deberá allegarse al Despacho.

SEXTO: Esta decisión debe inscribirse en la oficina donde está inscrito el



nacimiento del sujeto de apoyo, así como en el registro de varios de la misma oficina. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: Expídase copia a la interesada, para los diferentes efectos.

OCTAVO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOVENO: Finalícese el expediente, previa su anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

AM

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790254a38f1e09005e28e6774906d3e9848c8f852c396dfc3450399afdde6996**

Documento generado en 03/05/2023 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Nro. 099
Demandante: GLORIA PATRICIA IDARRAGA GONZALEZ
APOYADO: MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO
Radicado: 05001311000720220016500